

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación núm.:11001400300320200043500

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Carolina Vargas Figueredo** contra **EPS Sanitas**.

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- El querellante interpone la presente acción de rango constitucional para que se protejan sus garantías fundamentales al derecho de petición.

1.2.- Aduce que mediante derecho de petición radicado el 1 de agosto de 2020 en las oficinas de EPS Sanitas solicitó:

... De acuerdo a la orden de cirugía de cataratas número de aprobación 124132913 de fecha 7 de mayo de 2020, para un examen de biometría, cita con anestesiólogo y programación de cirugía en la Clínica Colombia. En razón a que hasta el momento no he recibido ninguna comunicación o llamadas al respecto y por consiguiente después de varios intentos para solicitar información directamente en la clínica del bosque o en la Colombia sin obtener resultados y solo me dicen que debo tramitarlo a través de la página de la EPS sanitas sin obtener ningún resultado o que aparezca la opción para solicitar dicho cambio. En razón a las nuevas circunstancias sobre el Covid-19 en la clínica Colombia, ellos dicen que no me pueden atender y por lo mismo solicito muy amablemente el cambio de autorización para la FUNDACIÓN OFTAMOLOGICA NACIONAL antes que expiren las fechas de aprobación en mención y mi problema de salud desmejore más.

...Necesito con urgencia la cirugía mencionada ya que mi vida personal y laboral se han visto seriamente afectadas por el avance de las cataratas. Entiendo que la situación de contingencia por el Covid-19 hace aun más difícil las autorizaciones y logística de la cirugía, pero mi rutina diaria ha sido comprometida ya que me cuesta mucho trabajo ver en detalle. Mi trabajo requiere de uso de computador constante, además me cuesta ayudarle a mi hijo con sus tareas diarias por el avance de la condición de mis cataratas en mis ojos..." sin que a la fecha se le hubiere dado respuesta.

1.3.- En el trámite constitucional y vencido el término concedido a la accionada, allegó respuesta indicando que la accionada tiene aprobada cirugía de extracción de extracapsular asistida de cristalino – paquete para ser realizad en Oftalmosanitas S.A.S., información que se le suministró vía telefónica a la accionante agendándole cita de biometría y preanestesia para el día 26 de agosto de 2020 a las 3:00 pm.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

Establecer si EPS Sanitas, transgredió el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la solicitud recibida el día 1 de agosto del año en curso.

2.2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2.3.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

En el presente asunto, la sociedad accionante pretende se le protejan su derecho fundamental a la petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de **EPS Sanitas**, a la petición recibida el 1 de agosto de 2020 en sus instalaciones.

2.3.1.- Cabe destacar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo instado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la

respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

2.3.2.- En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, es decir, 15 días, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

2.3.3.- Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: *“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”*¹ (Subrayado fuera del texto)

2.3.4.- Atendiendo lo anterior, es menester de este juzgador poner de presente a las partes, que en ejercicio de las facultades extraordinarias con que cuenta el Presidente de la República de Colombia, y dado al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y en su artículo 5° dispuso: *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones **que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

2.3.5.- Descendiendo en el caso que nos ocupa, una vez verificadas las documentales allegadas al plenario, se observa que el derecho de petición

¹ Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, 1 de abril de 2013.

fue radicado el 1 de agosto de 2020 ante las instalaciones de la accionada y conforme al decreto antes enunciado, el extremo pasivo cuenta con 30 días para contestar la petición, esto es, hasta el 15 de septiembre hogaño. Resulta importante resaltar que se aplica el término de treinta (30) días conforme al decreto enunciado, toda vez que la solicitud elevada por el accionante corresponde a una petición general que no se encuentra descrita en las causales especiales de la mentada norma, esto es, no es de carácter informativo, solicitud de documentos o de consulta ante alguna autoridad.

Sin embargo, el accionante presentó acción constitucional el pasado 19 de agosto de 2020, tiempo antes de vencerse el término con que cuenta la entidad fustigada para contestar, dicha situación hace que este juzgador no encuentre violentado el derecho reclamado por el accionante al ser su solicitud prematura.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado ante la inexistencia de la violación al derecho fundamental a la petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela instaurado por **CAROLINA VARGAS FIGUEREDO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez